



Trabajo de Fin de Master

**LA PRISIÓN PROVISIONAL:
ANÁLISIS DE LA PRISIÓN
PROVISIONAL EN RELACIÓN CON
LOS PRESOS PREVENTIVOS DEL
CENTRO PENITENCIARIO
“CASTELLÓN II”**

Presentado por:

Marina Quixal Viciano

Tutor/a:

D^a. Clara Elisa Salazar Varella

Master Universitario en Abogacía

Curso académico 2019/20
Fecha de defensa: Enero 2020



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo de Fin de Master

Master Universitario en Abogacía

Curso académico 2019/20
Fecha de defensa: Enero 2020

Resumen

El objeto de este trabajo versa sobre el análisis de los presupuestos y requisitos a tener presente por el juez o magistrado instructor para aplicar la medida cautelar más gravosa que tiene nuestro ordenamiento jurídico sobre el investigado en un proceso penal, es decir, si procede acordar o no sobre este la prisión provisional. También veremos que esta medida puede ser adoptada cuando haya una sentencia, siempre que no sea firme.

En el estudio del tema nos centraremos en la legislación vigente reforzada por la doctrina y la jurisprudencia más reciente sobre la materia. Además, se pretende sobreponer esta parte teórica con la realidad y, por ello, hemos optado por hacer una comparativa sobre los hechos, circunstancias y demás elementos que se han tenido en cuenta en las resoluciones dictadas respecto a los presos preventivos internos en el Centro Penitenciario “Castellón II”.

Palabras clave

Derecho procesal penal, prisión provisional, medida cautelar, libertad, presunción de inocencia, centro penitenciario, presos preventivos, presupuestos, duración, prórroga.

Abreviaturas

- Art.: Artículo
- CE: Constitución Española
- CP: Código Penal
- CPCSII: Centro Penitenciario Castellón II
- LECrim: Ley Enjuiciamiento Criminal
- LO: Ley Orgánica
- LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria
- P. o PP.: Página o Páginas
- SAP: Sentencia Audiencia Provincial
- SS.: Siguietes
- STC: Sentencia Tribunal Constitucional
- TC: Tribunal Constitucional
- TSJCV: Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. LA PRISIÓN PROVISIONAL COMO MEDIDA CAUTELAR	5
A. CONCEPTO, OBJETO Y CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA PRISIÓN PROVISIONAL	5
<i>i. Concepto y objeto de la prisión provisional.....</i>	<i>5</i>
<i>ii. Características y principios informadores de la prisión provisional.....</i>	<i>6</i>
B. PRESUPUESTOS Y FINES DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.	8
<i>i. Fumus boni iuris.....</i>	<i>9</i>
<i>ii. Periculum in mora.....</i>	<i>9</i>
<i>iii. Fines:.....</i>	<i>10</i>
C. MODALIDADES DE LA PRISIÓN PROVISIONAL	12
<i>i. Comunicada</i>	<i>12</i>
<i>ii. Incomunicada</i>	<i>13</i>
<i>iii. Atenuada</i>	<i>14</i>
D. DURACIÓN Y PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	16
<i>i. Duración.....</i>	<i>16</i>
<i>ii. Prórroga</i>	<i>17</i>
3. LOS PRESOS PREVENTIVOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO CASTELLÓN II	18
A. EL CENTRO PENITENCIARIO CASTELLÓN II.....	18
B. LOS PRESOS PREVENTIVOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO CASTELLÓN II.	19
<i>i. Datos sociológicos</i>	<i>19</i>
<i>ii. Datos penológicos</i>	<i>21</i>
<i>iii. Situación de la prisión preventiva.....</i>	<i>25</i>
4. CONCLUSIONES	28
5. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES	31
A. BIBLIOGRAFÍA.....	31
B. JURISPRUDENCIA.....	32
C. LEGISLACIÓN.....	32

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española, en adelante CE, reconoce el derecho a la libertad en su artículo 17.1 y, a groso modo, podemos decir que consiste en que las personas puedan determinar libremente su conducta, siempre que sea lícita, y que esta no se vea afectada por interferencias o impedimentos por parte de terceros, en especial, refiriéndose a los poderes públicos.

Como señala ASECIO MELLADO¹, “la libertad personal puede ser restringida en el proceso penal, al igual que cualquier otro derecho, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la Ley en este caso determina expresamente para cada tipo de limitación”.

En este sentido vamos a dejar de lado aquella restricción de la libertad una vez finalizado el proceso penal y nos vamos a centrar en aquellos casos en los que nuestro ordenamiento jurídico prevé esta limitación sin que la sentencia haya alcanzado firmeza.

Para ello, nuestro legislador, ha regulado con detalle los presupuestos y requisitos que deben concurrir para que en el marco de un proceso penal se pueda privar a una persona de su derecho fundamental a la libertad, sin que se colisione la presunción de inocencia, siendo también un derecho fundamental previsto en el art. 24.2 CE, del que goza todo investigado hasta que se dicte sentencia condenatoria firme.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECrim., se establecen una serie de instrumentos consistentes en justificar esta restricción del derecho a la libertad para así llevar a cabo la garantía de juzgar y hacer ejecutar el resultado del proceso penal. Estos instrumentos son los que conocemos como medidas precautelares, cautelares, preventivas e interdictiva.

Las medidas cautelares, tanto las personales, que son aquellas que recaen sobre el investigado, como las patrimoniales (sobre sus bienes) son un instrumento procesal que sirven para asegurar el desarrollo del proceso penal y garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, de ser esta condenatoria.

¹ ASECIO, J.M^a., “Medidas cautelares personales” en J.M^a Asencio (Dir.), Derecho Procesal Penal, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 277 y ss.

Este instrumento procesal posee unas notas características que tienen que estar supeditadas a una serie de principios, estas son: la instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad, variabilidad y jurisdiccionalidad, las cuales las vamos a explicar en este trabajo, si bien referidas a la prisión provisional como medida cautelar personal.

2. LA PRISIÓN PROVISIONAL COMO MEDIDA CAUTELAR

a. Concepto, objeto y características y principios informadores de la prisión provisional

i. Concepto y objeto de la prisión provisional

- Concepto:

En torno a esta medida cautelar la jurisprudencia emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, del Tribunal constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha completado en sus sentencias los vacíos legales y, sobretudo, ha interpretado ciertas normas para adaptarlas a las exigencias y garantías que derivan de nuestra norma suprema². Destaca entre ellas la STC 19/1999, de 22 de febrero (ECLI:ES:TC:1999:19) que define la prisión provisional como una *“medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la Sentencia condenatoria, que eventualmente pueda ser dictada en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación pueda sustraerse a la acción de la justicia. No es en modo alguno una especie de pena anticipada.”*

Extraemos de la STC que esta medida cautelar se engloba dentro de las personales, pues recae directamente sobre el investigado afectando así a la privación de su libertad. El resto de definición que nos da el Tribunal Constitucional enmarca la finalidad de la prisión provisional.

- Objeto:

² GASCÓN INCHAUSTI, F., “La reforma de la prisión provisional en España” en D. Cienfuegos Salgado (Dir.), Temas de Derecho procesal Penal de México y España, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., 2005, p. 240

Principalmente la prisión provisional tiene por objeto la localización del sujeto y así asegurar su presencia durante el proceso por el miedo fundado a que este pueda evadirse mediante su fuga o bien por poner en riesgo alguna de las fuentes de prueba relevantes para garantizar la efectividad de la sentencia.

Además, aunque no se refleje en la sentencia del TC, el objeto de esta medida también lo constituye la evitación de una posible reiteración delictiva o un posible ataque contra los bienes jurídicos de la víctima.

Finalmente, nos gustaría hacer hincapié en la nota, relativa a no considerar la prisión provisional como una pena anticipada, pues según explica en esta sentencia el TC, a pesar de que sí que tienen en común el mismo hecho de llevar a cabo una privación de libertad sobre un sujeto, esta restricción tiene un distinto objeto como se ha señalado en los párrafos anteriores y, asimismo tenemos que tener siempre presente la presunción de inocencia del investigado hasta que se dicte sentencia condenatoria firme. Además, encontramos que la prisión provisional no se considerará una pena a raíz de lo establecido en el artículo 34.1³ del Código Penal, ya que en este precepto se ofrece una delimitación negativa sobre las formas de privar la libertad que no serán tomadas en cuenta como penas.

ii. Características y principios informadores de la prisión provisional

Las notas características de la prisión provisional son las siguientes:

1º- Instrumentalidad: consiste en que la adopción de esta medida depende de la concurrencia de una posible imputación. Según HERNÁNDEZ GÓMEZ⁴ esta es la característica principal de las medidas cautelares e implica que solo pueda adoptarse cuando exista un proceso penal ya en curso actual, aunque este no debe ser inminente.

³ Art. 34CP: “No se reputarán penas: 1. La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal”

⁴ HERNÁNDEZ GÓMEZ, I. “Prisión provisional y garantías”. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas. N° 16/17.2011-2012 p. 64

2º- Provisionalidad y variabilidad: La primera implica que la prisión provisional no es definitiva, por tanto, esta debe extinguirse cuando se aprecie que ya no es necesaria para llevar a cabo el desarrollo del proceso penal. La segunda supone que esta medida puede ser modificada o eliminada cuando la situación que le dio lugar haya cambiado.

3º- Temporalidad: se funda en que la prisión provisional durará el tiempo imprescindible, establecidos en la LECrim, para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el art. 503 y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.

4º- Jurisdiccionalidad: implica la exigencia de una resolución judicial motivada emanada del órgano jurisdiccional penal competente, como se desprende del artículo 502.1 LECrim⁵, siendo éste el juez ordinario predeterminado por la ley como nos dice el artículo 24.2 CE⁶, e, imparcial.

Todas estas características las tenemos que aplicar teniendo en cuenta los principios informadores, siendo los siguientes:

1º- Legalidad (arts. 9.3, 17.1 y 17.4 CE): consiste en que esta medida solo puede ser impuesta en aquellos casos y atendiendo al cumplimiento de los requisitos previstos expresamente en la ley siendo los regulados en los artículos 502 a 519 LECrim y en los artículos 520 a 527, del mismo cuerpo legal, en lo que refiere al tratamiento de los presos preventivos

2º- Excepcionalidad: Supone según la exposición de motivos de la LO 13/2003, de 24 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional que *“la prisión provisional significa que en nuestro ordenamiento jurídico la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendencia del proceso penal y, consecuentemente, que la privación de libertad ha de ser la excepción. Por*

⁵ Art. 502.1. LECrim: “Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa”.

⁶ Art.24.2 CE: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”

tanto, no puede haber más supuestos de prisión provisional que los que la ley de forma taxativa y razonablemente detallada prevea". La regla general debe ser la libertad del investigado, principio de favor libertatis⁷, y, por tanto, recurrir a esta medida ha de erigirse como excepción, solo se tiene que aplicar cuando sea absoluta y estrictamente necesario, como también se establece en el art. 502.2 LECrim⁸.

3º- Subsidiariedad: consiste en que la prisión provisional solo puede adoptarse cuando no se observen como efectivas otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad, a través de las que se podrían alcanzar los mismos fines que se pretenden con esta medida.

4º- Proporcionalidad: está reflejado en el artículo 502.3 LECrim⁹. Se pretende que la medida sea adecuada al cumplimiento de un fin constitucionalmente legítimo y sobretodo razonable con la finalidad que se pretende conseguir. Para cumplir con este principio se debe de observar la repercusión que la misma pueda tener en el investigado de forma individualizada, como se desprende de la STC 128/1995, de 26 de julio (ECLI:ES:TC:1995:128)

b. Presupuestos y fines de la prisión provisional.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, 62/1996 de 15 de abril (ECLI:ES:TC:1996:62), teniendo en cuenta la limitación del derecho fundamental a la libertad personal que supone esta medida cautelar, señala los presupuestos que deben concurrir y ser examinados por el órgano

⁷ La duda debe ser resuelta en beneficio del mayor grado de libertad. La STC 30/2019, de 28 de febrero (ECLI:ES:TC:2019:30), este principio de excepcionalidad está vinculado al hecho de que en el proceso penal rigen los principios de favor libertatis o de in dubio pro libertatis. "Por ello la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la medida de prisión provisional "deben hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental que tales normas restringen, lo cual ha de conducir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la norma menos restrictiva de libertad"

⁸ Art. 502.2 LECrim: "La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional."

⁹ Art. 502.3. LECrim: "El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el investigado o encausado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta."

jurisdiccional para la adopción de la prisión provisional. Esto es la existencia del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*.

i. Fumus boni iuris

Este presupuesto consiste en tener indicios serios de que el investigado o encausado ha cometido un delito, como se desprende del art. 503.1, 2º LECrim: “*Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión*”. No es necesaria la certeza, ya que esta solo se consigue con la sentencia, pero sí que requiere de una apariencia de buen derecho fundada en un determinado título.¹⁰

Se tiene que hacer mención también al art. 503.1.1 LECrim: “(...)la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado”, que como señala BARONA VILAR¹¹, al referirse exclusivamente a los delitos era fácil la interpretación en el antiguo CP, ya que con este se excluían las faltas, pero con la desaparición de estas infracciones en la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, algunas de estas faltas, la mayoría, se han convertido en delitos leves y, por tanto, debe entenderse excluidos estos delitos leves por la misma naturaleza y gravedad, sobre todo por la desproporcionalidad que supondría la aplicación de la prisión provisional para este tipo de delitos.

ii. Periculum in mora

Este presupuesto debe integrarse con la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, entre los que se destaca el de conjurar el riesgo de sustracción a la acción de la Justicia.

Los presupuestos de la prisión provisional fueron reformulados en LO 13/2003, de 24 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en

¹⁰ GIMENO SENDRA, V. “Derecho Procesal Penal” ed. Colex, Madrid, 1997, p. 481.

¹¹ BARONA VILAR, S., “Medidas cautelares específicas” cit, pp. 293 y 294

materia de prisión provisional, introduciendo está en el artículo 503.1 LECRIM los fines legítimos que justifican esta medida cautelar.

iii. Fines:

1. Riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia

Para valorar este peligro¹² hay que tomar en consideración, además de las características y gravedad del delito y la pena a imponer, tanto las circunstancias personales del investigado como las circunstancias relativas al caso. Respecto a las primeras se tendrá en cuenta la vida familiar, laboral y económica del encausado y, como señala BARONA VILAR¹³, la situación familiar se podrá determinar, atendiendo, por ejemplo, si el investigado es el único sustento de la unidad familiar.

2. Riesgo de destrucción probatoria

Este segundo fin ha sido expuesto en reiteradas ocasiones en las Sentencias del Tribunal Constitucional, como la Sentencia núm. 47/2000 de 17 febrero (ECLI:ES:TC:2000:47), y la STC 44/1997, de 10 de marzo (ECLI:ES:TC:1997:44), alegando la sustracción a la acción de la justicia y la obstrucción de la instrucción penal por el investigado. Es decir, se hace referencia a la posibilidad de que el sujeto objeto de la medida cautelar pueda por sí solo, o con ayuda de alguien, ocultar, alterar o destruir fuentes de prueba (según contempla el art. 503.1.3º.b.III LECrim).

Para aplicar este fin, al auto de ingreso en un centro penitenciario como preso preventivo, se deberá valorar si el posible riesgo está basado en un peligro fundado y concreto, ya que este no puede referirse exclusivamente a la falta de colaboración del encausado en el curso de la investigación (art. 503.1.3º. b I y II LECrim)

¹² ALONSO FERNÁNDEZ, J.A., "La prisión provisional diseñada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" ed. J.B. Bosch, Barcelona, 2019 p. 227

¹³ BARONA VILAR, S., "Las medidas cautelares" en J. Montero Aroca (dir.), Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.294

3. Riesgo de reiteración delictiva

La Sentencia del TC 128/1995, de 26 de julio, (ECLI:ES:TC:1995:128) establece “(...) *la prisión provisional responde a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto, aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva (...)*”, de aquí extraemos que para el Tribunal Constitucional esta medida no está en un plano de igualdad al resto de fines, pero sí que relaciona esta finalidad por el hecho cometido, ya que a mayor gravedad de la acción más posible será esta reiteración de materializarse la fuga.

Para valorar la existencia de este riesgo debemos atender a las reglas contempladas en el art. 503.2 LECrim que son:

- Tener en cuenta las circunstancias del hecho,
- la gravedad de los delitos que se le imputan y;
- si se considera el hecho doloso.

El art. 503.1.1º LECrim contempla una excepción a estas reglas en aquellos casos que, atendiendo a los antecedentes, datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, o cuando el investigado actuara de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realizara estos con habitualidad. De darse estos supuestos, aunque no se den las circunstancias expresadas en el art. 503.2 LECrim, el juez o tribunal podrá decretar la prisión provisional por tener razones fundadas en un posible riesgo de reiteración delictiva.

4. Protección de los bienes jurídicos de la víctima

Este fin expuesto en el artículo 503.1.3ºc de la LECrim, se aplica sobre todo en los delitos de violencia de género o doméstica. En la argumentación expuesta en la Consulta 2/2006, 10 de julio de 2006 (JUR 2006/194920), sobre la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del art. 153 del C.P emitida por la Fiscalía General del Estado, se declara que esta finalidad es

la que mejor se adecúa para aplicar la medida cautelar al investigado por este precepto ya que esta constituye el único de los fines que permite acordar la prisión provisional cuando la pena tipificada al delito sea inferior al límite general señalado y, además, se aplicará al investigado a pesar de que este no tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Según la Fiscalía General del Estado en esta Consulta, la especialidad de esta finalidad, *“deberá reflejar ex ante el juicio de ponderación realizado, concretando el grado de peligro objetivo y la peligrosidad subjetiva en que se fundamenta, explicitando los datos fácticos que evidencien la existencia real del riesgo que se quiere evitar (STC 62/2005, de 14 marzo, ECLI:ES:TC:2005:62)”*. En definitiva, el fin perseguido es el de proteger a la víctima frente a la amenaza que supone su agresor, y particularmente, habrán de expresarse las razones por las que se desestiman otras medidas alternativas menos gravosas que la privación de libertad.

c. Modalidades de la prisión provisional

Al margen del régimen ordinario, que sería la modalidad de prisión provisional comunicada, que se ejecuta según las disposiciones de la Ley General Penitenciaria, en la LECrim se reconocen también la denominada prisión provisional incomunicada y atenuada.

i. Comunicada

La prisión provisional comunicada es la regla general tiene su fundamentación en el artículo 520.1 ¹⁴ LECrim y consiste en el internamiento del investigado en el centro penitenciario que le corresponda, permitiéndole disfrutar de toda una serie de derechos, básicamente los establecidos en el art.

¹⁴ Artículo 520.1 LECrim: “La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.” No vemos que se mencione como tal la prisión provisional comunicada, pero de este artículo extraemos que se debe practicar la medida en la forma que menos perjudique al detenido y después de analizar la incomunicada podemos concluir que es aquí en este artículo donde se habla de la prisión provisional comunicada.

520.2¹⁵ LECrim y, además, se le tienen que garantizar los derechos de comunicación contemplados en los artículos 523 a 526 LECrim.

ii. Incomunicada

A diferencia del régimen ordinario, esta modalidad de prisión provisional lleva aparejada una restricción de ciertos derechos. Como establece el art. 509.1 LECrim, la prisión incomunicada puede ser decretada, de forma excepcional, con la finalidad de evitar que las personas supuestamente implicadas en los hechos investigados se sustraigan a la acción de la justicia. También se contempla para posibles ocultaciones, alteraciones o destrucción de pruebas y para aquellos casos en los que se pueda motivar que el investigado pueda atentar contra bienes jurídicos de la víctima, o bien, cometer nuevos hechos delictivos.

En esta modalidad al preso preventivo se le suprimen algunos de los derechos contemplados en el artículo 520.2, siempre y cuando esté recogido en una resolución motivada y bajo el control judicial de las condiciones en que la incomunicación se lleva a cabo. Señala el art. 527¹⁶ LECrim las limitaciones

¹⁵ Art. 520.2 LECrim: “a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez. b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible. d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país. f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527. g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas. h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje. i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas. j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.”

¹⁶ Art. 527.1 LECrim “1. En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso: a) Designar un abogado de su confianza. b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que

de estos derechos, como, por ejemplo, el no dejar asignar por parte del preventivo a un abogado de su confianza (527.a) LECrim), por tanto, al preso preventivo incomunicado se le asigna un abogado del turno de oficio con el que, además, no podrá entrevistarse de forma reservada (527.c) LECrim).

Como modalidad excepcional, no podrá prolongarse en el tiempo, ya que durará el tiempo necesario para practicar de forma urgente las diligencias necesarias, situándose el plazo máximo en cinco días (sin que sea necesario agotar el mismo). Además, la ley establece una eventual prórroga de la incomunicación por un plazo no superior a cinco días cuando se trate de delitos previstos en el art. 384 bis CP u otros que se hayan cometido de forma concertada y organizada por dos o más personas (art. 509.2 LECrim).

iii. Atenuada

Si bien la regla general es que la prisión provisional se cumpla en un centro penitenciario, el art. 508 LECrim¹⁷ prevé dos excepciones, en la que el juez podrá acordar esta medida sin que proceda el ingreso del investigado en dicho centro, siendo los supuestos de la prisión provisional atenuada. Según GONZÁLEZ PILLADO¹⁸, se trata de una medida cautelar personal penal “consistente en imponer de modo coactivo al investigado o encausado la obligación de permanecer en su propio domicilio o, en su caso, en un centro de desintoxicación o deshabitación a sustancias estupefacientes, con el fin de

tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense. c) Entrevistarse reservadamente con su abogado. d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.”

¹⁷ Art. 508 LECrim: “1. El juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del investigado o encausado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud. El juez o tribunal podrá autorizar que el investigado o encausado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa.

2. En los casos en los que el investigado o encausado se hallara sometido a tratamiento de desintoxicación o deshabitación a sustancias estupefacientes y el ingreso en prisión pudiera frustrar el resultado de dicho tratamiento, la medida de prisión provisional podrá ser sustituida por el ingreso en un centro oficial o de una organización legalmente reconocida para continuación del tratamiento, siempre que los hechos objeto del procedimiento sean anteriores a su inicio. En este caso el investigado o encausado no podrá salir del centro sin la autorización del juez o tribunal que hubiera acordado la medida”.

¹⁸ GONZÁLEZ PILLADO, E., Hacia un proceso penal más reparador y resocializador: avances desde la justicia terapéutica, ed. Dykinson, Madrid, 2019, p. 171

asegurar su sujeción al proceso penal, pero evitando su ingreso en un centro penitenciario cuando concurren las circunstancias legalmente previstas”.

Sobre esta modalidad de prisión provisional también se ha pronunciado el TC, en su sentencia 14/1996, de 29 de enero (ECLI:ES:TC:1996:14) señalando que se trata de una figura intermedia entre la libertad y la prisión ordinaria. Desde esta perspectiva podríamos afirmar que esta medida no supone una situación de restricción de libertad en sentido estricto como el resto de modalidades, sino una situación de privación de libertad más laxa. A pesar de esto, la prisión provisional atenuada, constituye una modalidad de cumplimiento de la prisión provisional, por lo que está sujeta a los mismos presupuestos, límites temporales, procedimiento que la prisión provisional ordinaria.

Según BARONA VILAR¹⁹, para que proceda el arresto domiciliario se requiere que el juez aprecie la concurrencia grave de peligro para la salud del encausado por razón de enfermedad según los presupuestos del art. 503 LECrim. Apreciado este peligro se pondrá en práctica esta modalidad acordando la vigilancia que resulte necesaria, sin especificar quien deberá materializar la misma y sufragar su gasto. Además, el Juez o Tribunal podrá autorizar la salida del domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia oportuna.

La segunda de las modalidades es aquella que supone el ingreso en un centro oficial u organización legalmente reconocida de aquellas personas que se encuentran sometidas a un tratamiento de desintoxicación o deshabituación de sustancias estupefacientes. Este ingreso se fundamenta en la posibilidad de recaer en la adicción, o ver frustrado el resultado obtenido hasta el momento, al ingresar en un centro penitenciario. Por tanto, el investigado cumpliría la medida en el centro u organización en el cual le estén tratando de su dependencia.

¹⁹ BARONA VILAR, S., “Medidas cautelares específicas”, cit., p.298

d. Duración y prórroga de la prisión provisional

El art. 17.4 CE dispone que por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional, siendo el art. 504 LECrim donde se regula la duración de esta medida cautelar. El precepto mencionado establece que *“La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción”*.

i. Duración

En el artículo 504 LECrim, atendiendo a los motivos que justifican la prisión provisional, determina la duración de la misma.

El segundo apartado del artículo 504 LECrim relativo a los casos en que la prisión provisional ha sido acordada con el objetivo de proteger los bienes jurídicos de la víctima o en caso de prevención de la reiteración delictiva del investigado o encausado, establece que su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años; o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años.

Del artículo 504.3 LECrim se desprende que cuando la prisión provisional se hubiere acordado para evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba su duración no podrá exceder de seis meses.

Por otra parte, el artículo 504.5 LECrim contiene varias reglas a aplicar para el cómputo de los plazos y establece que se tendrá en cuenta el tiempo que el investigado o encausado hubiese estado detenido o sometido a prisión provisional por la misma causa excluyéndose de ese cómputo el tiempo en que la causa sufra dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

Por último, el art. 504.6 LECrim señala que cuando la prisión provisional acordada exceda de las dos terceras partes de su duración máxima, el juez o tribunal que conozca de la causa y el ministerio fiscal comunicarán

respectivamente esta circunstancia al presidente de la sala de gobierno y al fiscal-jefe del tribunal correspondiente, con la finalidad de que se adopten las medidas precisas para imprimir a las actuaciones la máxima celeridad. Además, la tramitación del procedimiento gozará de preferencia respecto de todos los demás.

ii. Prórroga

El artículo 504.2 LECrim²⁰ establece la posibilidad de prorrogar la prisión provisional siempre y cuando se esté ante una resolución judicial motivada²¹ y siempre que no se supere el plazo máximo fijado²².

También en estos casos tenemos que atender a los motivos que se tuvieron en cuenta para adoptar la medida pues, cuando la prisión provisional se decretó para evitar el riesgo de fuga, para proteger a los bienes jurídicos de la víctima o para impedir la reiteración delictiva se podrá proceder a la prórroga de la medida cautelar cuando concurrieran circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en los plazos de duración ordinarios expuestos en el punto anterior.

El Juez o Tribunal podrá acordar la prórroga mediante auto motivado una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.

En el caso de que la medida se haya acordado para evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba no será posible imponer una

²⁰ Art. 504.2 LECrim: "(...) No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.

Si fuere condenado el investigado o encausado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida."

²¹ STC 231/2000, de 2 de octubre (ECLI:ES:TC:2000:231)

²² SSTC 71 y 72/2000, de 13 de marzo (ECLI:ES:TC:2000:71 y ECLI:ES:TC:2000:72 respectivamente)

prórroga pues es deber de los instructores haber asegurado esta situación en dicho plazo.

Si fuese condenado el investigado o encausado, y este recurriese la sentencia, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia.

3. LOS PRESOS PREVENTIVOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO CASTELLÓN II

a. El Centro Penitenciario Castellón II

El Centro Penitenciario Castellón II está ubicado en Albocàsser (Castellón), Ctra. CV-129. Km. 15. Partida Els Mascarells, s/n, 12140. Este Centro Penitenciario forma parte de la nueva generación de centros, los cuales reciben el nombre de Centros tipos.

Los Centros tipos son los más modernos y son autosuficientes arquitectónica y funcionalmente. Constan de instalaciones generales comunes (enfermería, cocina, lavandería, talleres productivos, polideportivo, salón de actos, piscina), y 19 departamentos o módulos independientes dotados con sala de televisión, comedor, biblioteca, aulas y talleres ocupacionales, además de las celdas.

Estos establecimientos tienen 1008 celdas; sin contar las de Enfermería, las de Ingresos y Salidas. Cada departamento tiene 72 celdas distribuidas en dos plantas. La celda tiene aseo y ducha en 12 m².

El CPCSII se inauguró en septiembre de 2008, al tiempo que los centros de Estremera (Madrid) y Morón de la Frontera (Sevilla). Posteriormente se han inaugurado Murcia II y Archidona (Málaga).

El artículo 7 de la LOGP señala que los establecimientos penitenciarios comprenderán establecimientos de preventivos, establecimientos de cumplimiento de penas, establecimientos especiales. Estos establecimientos

los ocuparán los detenidos y presos y los penados que no excedan los seis meses de condena, según se establece en el art. 8 LOGP. En el Centro Penitenciario Castellón II no disponen como tal de estos establecimientos, puesto que la mayoría de presos preventivos que se encuentran internos en este centro superan siempre los 6 meses de condena o bien tienen que estar en módulos apartados por ser miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ya que este tipo de presos tienen un tratamiento diferente por no poder mezclarse con el resto de la población reclusa.

b. Los presos preventivos en el Centro Penitenciario Castellón II.

A fecha 25 de septiembre de 2019 el número de presos preventivos que estaban reclusos en el CPCSII era de un total de 21 presos.

A continuación, vamos a analizar los datos sociológicos y motivos según teoría expuesta anteriormente de los presos preventivos de dicho Centro Penitenciario.

i. Datos sociológicos

Preventivo nº	Nacionalidad	Sexo	Edad
1	Española	Varón	35
2	Colombiana	Varón	32
3	Colombiana	Varón	48
4	Española	Varón	38
5	Marroquí	Varón	50
6	Colombiana	Varón	46
7	Española	Varón	46

8	Española	Varón	48
9	Española	Varón	29
10	Española	Varón	42
11	Española	Varón	23
12	Argelina	Varón	30
13	Española	Varón	54
14	Española	Varón	45
15	Neerlandesa	Varón	40
16	Albana	Varón	29
17	Argelina	Varón	40
18	Española	Varón	27
19	Rumana	Varón	43
20	Irlandesa	Varón	32
21	Española	Varón	59

De estos datos extraemos que el porcentaje más alto de reclusos preventivos son de nacionalidad española, siendo el 52'38% del total de presos. Por detrás están los preventivos de nacionalidad colombiana, representando estos un 14'29%. En tercer lugar, tenemos los dos preventivos de nacionalidad argelina que representan un total de 9'52% y, finalmente, representando en total un 23'81%, el resto de nacionalidades, de las cuales solo hay un preventivo por cada una de ellas (marroquí, neerlandesa, albana,

rumana e irlandesa). La media de edad de los preventivos del CPCSII, todos varones por no haber módulos femeninos, es de 39,80 años.

ii. Datos penológicos ²³

Preventivo nº	Delito	Pena	Cumple otras penas
1	3 delitos de abusos sexuales a menores de 16.	36 años y 3 días ²⁴	NO
2	Contra la salud pública. Cultivo, elaboración y tráfico de drogas	6 años ²⁵	NO
3	- Contra la salud pública - Pertenencia a grupo criminal	4 años y 6 meses a 6 años	NO
4	- Asesinato consumado - Asesinato en tentativa - Homicidio en	- 15 a 25 años - 3 años y 9 meses a 15 años - 2 años y 6 meses a 10 años	NO

²³ Extraídos de las hojas del índice de vicisitudes en situación preventiva de cada preso preventivo.

²⁴ SAP Alicante, de fecha 18 de septiembre de 2018, recurrida en Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJCV

²⁵ SAP Alicante, de fecha 20 de febrero de 2018, recurrida en Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJCV

	tentativa - Tenencia ilícita de armas	- 1 a 3 años	
5	Robo en casa habitada	De 2 a 5 años	NO
6	Asesinato y secuestro ²⁶	Extradición pasiva	NO
7	Pertenencia a grupo terrorista	6 a 12 años	NO
8	- Homicidio en grado de tentativa - 3 Delitos de maltrato en ámbito familiar	- 7 meses y 15 días a 2 años y 6 meses -6 meses a 1 año	SÍ
9	Quebrantamiento de medida cautelar	Art. 100.2CP ²⁷	NO
10	Delito contra la salud pública y blanqueo de capitales	16 años, 2 meses y 15 días	NO
11	Pertenencia a	6 a 12 años	NO

²⁶ Delito cometido en Colombia.

²⁷ Art. 100. 2 CP: "Si se tratare de otras medidas, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad".

	grupo terrorista		
12	- Robo con violencia en casa habitada - Lesiones	- 2 a 5 años - 3 meses a 3 años	NO
13	Homicidio	10 a 15 años	NO
14	Contra la salud pública. Cultivo, elaboración y tráfico de drogas	3 a 6 años	NO
15	- Extorsión - Lesiones - Detención ilegal - Robo con violencia	- hasta 5 años - hasta 3 años - hasta 4 años - hasta 5 años	NO
16	Contra la salud pública. Cultivo, elaboración y tráfico de drogas	3 a 6 años	NO
17	Captación para terrorismo.	5 a 10 años	NO
18	- Robo con fuerza en las cosas. - Detención ilegal	-1 a 3 años - 4 a 6 años	NO

19	Robo con violencia	2 a 5 años	NO
20	- Homicidio - Tenencia ilícita de armas	-10 a 15 años - 1 a 3 años	NO
21	- Contra la salud pública (organización criminal) - tenencia ilícita de armas	- 6 a 9 años - 1 a 3 años	NO

Entre los 21 preventivos suman un total de 38 delitos, siendo los más representativos, proporcionalmente, los siguientes: Delito contra la salud pública (15,79%), robo (13,16%), homicidio (10,53%), abusos sexuales (7,9%), tenencia ilícita de armas (7,9%) y maltrato en el ámbito familiar (7,9%). Estos delitos suponen el 63,18% de los cometidos por los presos preventivos del CPCSI, conllevando todos ellos, unas penas superiores a los 2 años, por tanto, como se justifica en el artículo 503.1.1ºLECrim la prisión provisional ha sido decretada correctamente al cumplir la regla de las penas superiores a dos años, dada la gravedad de las infracciones penales cometidas.

El 36,82% restante lo componen los delitos de pertenencia a grupo u organización criminal (5,26%), pertenencia a grupo terrorista (5,26%), asesinato (5,26%), lesiones (5,26%), secuestro (2,63%), detención ilegal(2,63%), quebrantamiento de medida cautelar (2,63%), blanqueo de capitales (2,63%), extorsión (2,63%) y captación para terrorismo (2,63%), cumpliendo, también, con la regla establecida en el art. 503.1.1ºLECrim. Igualmente, nos encontramos ante delitos muy graves castigados con penas de prisión muy elevadas.

iii. Situación de la prisión preventiva

Preventivo nº	Fecha auto de ingreso	Duración de la situación según auto	Modalidad de ingreso	Prórroga
1	10/10/2016	No se dispone del primer auto	Comunicada	Sí. Por interposición de recurso. Hasta 6/10/2020
2	20/02/2018	Auto de la misma fecha que la sentencia, por interposición de recurso	Comunicada	Sí. Por interposición de recurso. Hasta 17/02/2021
3	09/03/2018	No especifica	Comunicada	NO
4	22/02/2017	No especifica	Comunicada	Sí Auto de fecha 13/02/2019 prorrogando la medida 2 años más.
5	12/03/2019	NO disponen ²⁸	Comunicada	Se

²⁸ Preventivo recién trasladado al CPCSII desde Alicante Cumplimiento por incidentes Regimentales (incompatibilidad con reclusos). No disponen aún de toda la documentación, solo

				desconoce
6	31/10/2018	Finaliza el 12/09/2019 por acordarse la entrega del interno a la República de Colombia para su enjuiciamiento	Comunicada	NO
7	07/12/2017	No se dispone del auto	Comunicada con intervención comunicaciones	NO
8	15/09/2018	No especifica	Comunicada	NO
9	14/06/2019	No especifica.	Comunicada	NO
10	21/11/2016	No disponen del primer auto	Comunicada	Sí. Por interposición de recurso. Hasta 27/12/2024
11	22/08/2017	No especifica.	Comunicada con intervención comunicaciones	Sí. Dos años más hasta alcanzar el máximo de 4

tienen la hoja del índice de vicisitudes en situación preventiva en la cual solo se observa la fecha de ingreso.

12	30/06/2018	No especifica.	Comunicada	NO
13	07/02/2018	No especifica.	Comunicada	NO
14	19/08/2019	No especifica.	Comunicada	NO
15	10/05/2019	No especifica.	Comunicada	NO
16	19/06/2019	No especifica.	Comunicada	NO
17	17/01/2019	No especifica.	Comunicada	NO
18	06/07/2018	No dispone ²⁹	Comunicada	NO
19	21/07/2018	No especifica	Comunicada	NO
20	02/02/2019	No especifica	Comunicada con intervención comunicaciones	NO
21	17/05/2019	No especifica	Comunicada	NO

Partiendo ya de los datos analizados anteriormente, y visto que los delitos cometidos por cada preso preventivo superan los 2 años y por ello la medida puede extenderse hasta el máximo de 2 años de duración, vemos que las fechas de los autos que decretan la prisión provisional, de los 21 preventivos que se hayan a 25 de septiembre de 2019 (última actualización de los datos del CPCSI), solo hay 4 internos que superan los 2 años de duración de la medida (representando el 19,05%). Esto se debe a que se ha dictado sentencia sobre los investigados, pero esta no ha adquirido firmeza al haber sido recurrida, por lo que estamos ante uno de los supuestos en los que se decreta la prórroga de la medida, según desprende el artículo 504.2.II LECrim.

²⁹ Preventivo recién trasladado al CPCSI desde Alicante Cumplimiento. No disponen de toda la documentación, solo tienen la hoja del índice de vicisitudes en situación preventiva en la cual solo se observa la fecha de ingreso.

Solo encontramos en un interno la extinción de la medida cautelar (representando el 4,76%), pues, atendiendo a la variabilidad de la prisión provisional, la situación por la que la misma se acordó se ha cumplido. En este supuesto se decretó la prisión provisional hasta que se procediera a la extradición del preventivo, dándose lugar en fecha 12 de septiembre de 2019.

Los preventivos restantes (76,19%) seguían a fecha del estudio en esta situación, pero ninguno de ellos supera el plazo máximo de los 2 años.

De la modalidad aplicada a cada interno observamos que el 85,72% de los preventivos se encuentran comunicados.

Los preventivos restantes, el 14,28%, también se encuentran en esta modalidad, pero con la excepción de que se les aplica una intervención de las comunicaciones. Esto se debe a la naturaleza del delito presuntamente cometido (relacionados con el terrorismo) y se toma esta medida por considerarse las comunicaciones medio de transmisión de consignas y comportamientos a seguir dentro y fuera del centro penitenciario, al apreciarse un peligro para la seguridad y buen orden de este. La medida se fundamenta en cumplimiento de lo previsto en los art. 51.1 y 5 LOGP y 41.2, 43.1 y 46.5ª del Reglamento Penitenciario.

4. CONCLUSIONES

Del estudio doctrinal y jurisprudencial efectuado y de su aplicación a la realidad de los presos preventivos internos en el CPCSII, extraemos las siguientes conclusiones:

1ª.- La prisión provisional es una medida cautelar que justifica una restricción al derecho a la libertad proclamado en el art. 17 CE respecto al investigado en un proceso penal en curso, con el objetivo de llevar a cabo la garantía de juzgar y hacer ejecutar el resultado del mismo. En el CPCSII hay 21 presos preventivos que se encuentran ante esta limitación al ser investigados y, en algunos casos, al existir sentencia condenatoria que no ha alcanzado firmeza.

2ª.- A la hora de valorar la aplicación de esta medida se debe tener en cuenta que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar y que esta reúna los siguientes fines previstos en la LECrim:

- Riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia
- Riesgo de destrucción probatoria
- Riesgo de reiteración delictiva
- Protección de los bienes jurídicos de la víctima

Como observamos en la realidad de los presos preventivos del CPCSII, los autos que decretan la aplicación de esta medida se fundan en uno o en varios de ellos para evitar así que nos encontremos ante una prisión provisional ilegítima.

3ª.- La LECrim regula tres modalidades de prisión provisional: comunicada, incomunicada y atenuada. En el estudio de campo comprobamos que la más común es la comunicada, pero también nos encontramos aquí con una serie de limitaciones que se pueden asemejar a la incomunicada en cuanto a la restricción de derechos, pues, en los casos de terrorismo estos internos, si bien están sometidos a la modalidad comunicada, al considerar que existe un posible riesgo para la investigación, tienen restringidas las comunicaciones.

4ª.- En cuanto a la duración y prórroga de la medida se tiene que tener en cuenta los motivos que justificaron la aplicación de la prisión provisional, pues de haberse decretado por el riesgo fundado a que el investigado pudiese alterar las fuentes de prueba, la duración, no podrá exceder de los 6 meses, además no se podrá prorrogar ya que se sobreentiende que en ese periodo se han tenido que tomar las medidas para asegurar estas fuentes.

En cambio, si la medida se decreta por la posibilidad de riesgo de fuga, reiteración delictiva o riesgo de ataques contra bienes jurídicos de la víctima si la pena se le imputaría por los delitos cometidos es inferior a los 3 años la prisión provisional durará un máximo de 1 año, salvo que no se hubiese dictado

aún sentencia y se considere que persisten las causas que justificaron la medida. De ser así se podrá prorrogar hasta 6 meses más.

Si el presunto delito cometido tuviera penas previstas superiores a 3 años, la duración de la prisión provisional sería de un máximo de 2 años, prorrogables por 2 años más en el caso de que el Juez o Tribunal, sin haber dictado aún sentencia, consideren que los fines que se perseguían con la imposición de la medida aún perduran.

Una vez haya recaído sentencia sobre el investigado, no siendo esta firme, la medida se podrá prorrogar hasta la mitad de la pena impuesta.

5ª.- La realidad observada en los presos preventivos del CPCSII nos permite afirmar que esta medida cautelar se ha aplicado atendiendo a la legislación y criterios jurisprudenciales estudiados. Además, hemos tenido la oportunidad de comprobar en que modalidad ingresa un preventivo en el CPCSII, constatando que la mayoría de ellos lo hacen en la modalidad comunicada a excepción de los presuntos culpables de delitos relacionados con terrorismo. Finalmente, En referencia a la duración y prórroga hemos apreciado que prácticamente todos los preventivos se haya en los límites temporales y no sabemos a día de hoy si permanecen aún en esta situación o no, pues sobre ellos aún no había recaído sentencia firme al realizar el estudio. Solo observamos a 5 preventivos que se encuentran aún en esta situación por haber interpuesto recurso contra la sentencia que se dictó en su día..

5. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

a. Bibliografía

ALONSO FERNÁNDEZ, J.A., “La prisión provisional diseñada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” ed. J.B. Bosch, Barcelona, 2019

ASENCIO MELLADO, J.A. “La prisión provisional”, ed. Civitas, Madrid, 1987.

ASENCIO, J.M^a., “Medidas cautelares personales” en J.M^a Asencio (Dir.), Derecho Procesal Penal, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019

BARONA VILAR, S., “Las medidas cautelares” en J. Montero Aroca (dir.), Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018

CAMPOS SÁNCHEZ, M., “La Reforma de la prisión preventiva: selección de jurisprudencia” ed. Tecnos, Madrid, 1998

DEL RÍO LABARTHE, G., “Medidas cautelares personales (II)” en J.M^a Asencio (dir.), Derecho Procesal Penal, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019

GASCÓN INCHAUSTI, F., “La reforma de la prisión provisional en España” en D. Cienfuegos Salgado (Dir.), Temas de Derecho procesal Penal de México y España, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F, 2005

GIMENO SENDRA, V. “Derecho Procesal Penal” ed. Colex, Madrid, 1997

GONZÁLEZ PILLADO, E., Hacia un proceso penal más reparador y resocializador: avances desde la justicia terapéutica, ed. Dykinson, Madrid, 2019

HERNÁNDEZ GÓMEZ, I. “Prisión provisional y garantías”. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas. N^o 16/17.2011-2012

LÓPEZ GUERRA, L. “Derecho Constitucional Volumen I” ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019

b. Jurisprudencia

STC 30/2019, de 28 de febrero (ECLI:ES:TC:2019:30)

STC 62/2005, de 14 marzo, (ECLI:ES:TC:2005:62)

STC 47/2000 de 17 febrero (ECLI:ES:TC:2000:47)

STC 71/2000, de 13 de marzo (ECLI:ES:TC:2000:71)

STC 72/2000, de 13 de marzo (ECLI:ES:TC:2000:72)

STC 231/2000, de 2 de octubre (ECLI:ES:TC:2000:231)

STC 19/1999, de 22 de febrero (ECLI:ES:TC:1999:19)

STC 44/1997, de 10 de marzo (ECLI:ES:TC:1997:44)

STC 14/1996, de 29 de enero (ECLI:ES:TC:1996:14)

STC 62/1996 de 15 de abril (ECLI:ES:TC:1996:62)

STC 128/1995, de 26 de julio (ECLI:ES:TC:1995:128)

c. Legislación

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.